

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No. 1888

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisadas las presentes diligencias, se observó respuesta por parte del registrador principal de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos –consecutivo 33-, donde resaltó lo siguiente:

De acuerdo al contenido dentro del Acta de Audiencia No.32 del 11 de Mayo de 2023, este despacho le informa: para registrar la cancelación del patrimonio de familia constituido por Escritura Publica No. 1917 del 19 de Mayo del 1962 de la Notaria Tercera de Cali, el exhorto que expide el Juez con destino al Notario debe elevarse a Escritura Pública y proceder a radicarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, reuniendo los requisitos de ley.

Para la radicación de los documentos sujetos a registro, se debe cancelar los derechos de registro de conformidad con lo establecido en la Resolución 00009 de 2023, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro y el impuesto de registro conforme a la ley 223 de 1995.

Los artículos 47, 53 y 54 del decreto 960 de 1970, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 47. La cancelación decretada judicialmente se comunicará al Notario que conserva el original de la escritura cancelada mediante exhorto, que ha de contener la transcripción textual del encabezamiento, fecha y parte resolutive pertinente de la providencia, y que será protocolizado directamente por el interesado. "*

ii) Adicionalmente, la apoderada demandante en sendas peticiones –consecutivos 35, 36 y 37-, deprecó la expedición del exhorto para elevar a escritura pública la sentencia.

iii) A partir de este escenario pronto se constata que está llamado a fracaso por varias razones, así: **primero**, que lo ordenado por este Despacho mediante sentencia No. 88 del 11 de mayo de la calenda, es la cancelación de la inscripción del gravamen familiar; y no la cancelación de una escritura pública; **segundo**, es de aclarar que la cancelación del patrimonio de familia no contine ninguna exigencia para el levantamiento del gravamen inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria<sup>1</sup> y; **tercero**, en los casos que el legislador demanda o requiere la materialización de un exhorto, es cuando es decretada judicialmente

<sup>1</sup> Ley 1579 de 2012 -Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones-, en su **ARTÍCULO 4 ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO. Están sujetos a registro:**

- Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;
- Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;
- Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

la cancelación de una escritura pública, lo cual no sucedió en esta oportunidad. A esta conclusión se arriba con la simple o llana lectura de los artículos 45, 46 y 47 de la Ley 960 de 1970 que dicen en parte importante:

CAPITULO II.

DE LAS CANCELACIONES

ARTICULO 45. <CANCELACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA>. La cancelación de una escritura puede hacerse por declaración de los interesados o por decisión judicial en los casos de Ley.

ARTICULO 46. <ACUERDO PRIVADO>. El otorgante o los otorgantes de una escritura pueden declararla cancelada o sin efecto por decisión individual o por mutuo acuerdo según el caso, en una nueva escritura, con todos los requisitos legales, siempre que la retractación o revocación no esté prohibida.

ARTICULO 47. <CANCELACIÓN JUDICIAL>. La cancelación decretada judicialmente se comunicará al Notario que conserva el original de la escritura cancelada mediante exhorto, que ha de contener la transcripción textual del encabezamiento, fecha y parte resolutive pertinente de la providencia, y que será protocolizado directamente por el interesado.

iv) En este orden de ideas, la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, le asiste la labor de inscribir la sentencia sin exigir requisitos diferentes a los que prevé la ley; y a la abogada evitar hacer requerimientos a la judicatura sin sustento legal, pues el deber mínimo de la misma, consistía, precisamente, en verificar ante la oficina registral el cumplimiento de la sentencia; que no, se repite, insistir en pretensiones claramente inconducentes e impertinentes.

v) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**.

vi) **EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6c3143d1bdcf04a54170f5bd82920de1cfb9dd312c1f344ce291214b55779b**

Documento generado en 13/10/2023 04:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**